



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	OLGA YOLANDA JIMÉNEZ DE LOS RÍOS
Demandado:	JAIME ALBERTO PARRA CIFUENTES
Radicado:	110013110011 <b>2021 00954 00</b>
Decisión:	Niega medida provisional – Tiene por notificado al Ddo

El expediente ingresa al Despacho con la información otorgada por el interesado sobre el requerimiento frente a la acreditación de la capacidad económica del demandado y la sustentación respecto de la necesidad de los alimentos solicitados en la demanda, realizada mediante providencia del 22 de marzo de 2022, con el fin de fijar alimentos provisionales a favor de la demandante.

Alimentos provisionales de los cuales este Despacho teniendo en cuenta la necesidad de alimentos indicada por la interesada en memorial aportado el pasado 31 de marzo de los cursantes, no observa su necesidad de acuerdo con los siguientes fundamentos legales:

Inicialmente, el deber de alimentos se establece en las siguientes normas del Código Civil:

**“ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES>** Se deben alimentos:

- 1o) <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible> Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes **legítimos**.
- 3o) A los ascendientes **legítimos**.
- 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.
- 6o) A los Ascendientes Naturales.
- 7o) A los hijos adoptivos.
- 8o) A los padres adoptantes.
- 9o) A los hermanos legítimos.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.”

**“Art. 419 del C.C. Tasación de alimentos.** En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.”.

**“Art. 422 del C.C. Duración de la obligación.** Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda (...).”

**“Art. 423 del C.C. Forma y cuantía.** El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos... Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron (...).”



Ahora en sentencia T-685 de 2014, sintetizó los presupuestos para la verificación del derecho u obligación alimentaria:

*“Se concluye que la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. 3.4.7 De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”*

Normativa aplicable igualmente para la fijación provisional de alimentos, como el presente caso, puesto que si bien la demandante en calidad de cónyuge tiene derecho a que por ley sea fijada una cuota alimentaria e incluso de manera provisional desde la admisión de la demanda a cargo del demandado ante el vínculo legal que los une, en el presente caso no se encuentra acreditado uno de los requisitos anteriormente relacionados, referente a la necesidad de la alimentaria.

Lo anterior por cuanto la señora OLGA YOLANDA JIMÉNEZ DE LOS RÍOS, cuenta con una asignación mensual de \$ 5.188.776, monto que le permite asumir sus gastos básicos de manutención, conforme la discriminación de gastos realizada por la misma petente, que ascienden a la suma de \$4.985.875, dicha suma se refiere a los gastos que componen el concepto y derechos de alimentos, dejando por fuera los gastos que no se encuentran en cabeza de la demandante, así como las deudas personales que en la fecha ostenta la solicitante.

Sumado a lo anterior, la solicitud provisional se fundamentó en lo estipulado en el numeral 4° del art. 411 del CC, que indica la obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable a favor del divorciado o separado de cuerpo sin su culpa, situación que hasta la fecha no se ha probado dentro del presente proceso, si bien se alega que el demandado ha incurrido en las causales 1° - 2° y 3° del art. 154 del CC, las mismas no han sido comprobadas por no ser la etapa procesal destinada para tal fin. En consecuencia, se negará la solicitud de fijación provisional de alimentos.

De otro lado, se observa que la parte actora con fecha del 17 de agosto de 2022, remitió a través de la dirección electrónica del demandado la notificación personal de que trata la Ley 2213 del 2022, en la misma se adjuntó los documentos exigidos en la normatividad indicada, además de lo anterior se encuentra la manifestación bajo la gravedad del juramento sobre la forma de obtención del correo electrónico al cual se remitió la notificación y posteriormente, con fecha del 14 de octubre fue aportado la constancia de entrega al remitente del mensaje de datos enviado por la parte interesada.

Así las cosas, se tendrá válida la diligencia realizada y en consecuencia se tendrá por notificado personalmente al señor JAIME ALBERTO PARRA CIFUENTES el día 20 de agosto de 2022, sin que hasta la presente fecha haya transcurrido el término de traslado por cuanto el expediente se encontraba al Despacho, con fundamento en el art. 118 del CGP.

Sin más consideraciones, se **RESUELVE**:



**PRIMERO: NEGAR** la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Tener por notificado personalmente al demandado JAIME ALBERTO PARRA CIFUENTES con fecha del 20 de agosto de 2022.

**TERCERO:** Por secretaría realícese el computo de términos de contestación de la demanda con que cuenta el demandado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el art. 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 31 de octubre de 2022, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 49  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA